

Atención todas las aeronaves, vaciado rápido de combustible sobre (lugar) a (nivel) por (tipo de aeronave) (dirección de vuelo);

Attention all aircraft, fuel dumping in progress over (location) at (level) by (type of aircraft) (flight direction);

- d) ... Para informar que ha terminado el vaciado de combustible:
Atención todas las aeronaves, vaciado rápido de combustible por (tipo de aeronave) terminado.

Attention all aircraft, fuel dumping by (type of aircraft) terminated.

4.9.3.1.12 Información sobre presencia de aves.

Bandada (o numerosas bandadas) de (tamaño, si se conoce) (especie, si se conoce) (o aves).

Flock (or numerous flocks) of (size, if known) (species, if known) (or birds).

A lo largo de (ruta de vuelo o ruta geográfica) [o en las proximidades de (lugar)] última altitud notificada (altitud notificada por un piloto) [o altitud desconocida].

Along (flight or geographical route) [or in the vicinity of (location)] last reported altitude (altitude reported by a pilot) [of altitude unknown].

CAPÍTULO 10

4.10 Empleo del radar en los servicios de tránsito aéreo.—Se añaden los apartados siguientes:

4.10.2.7.12 Utilización del SSR para fines distintos de la separación en el espacio aéreo español de la región EUR.

Además de poderse utilizar para proveer separación radar, según se indica en la sección 4.10.2.7.11, la información sobre los vuelos proveniente solamente del SSR puede utilizarse en las áreas especificadas por la autoridad ATS competente a fin de ayudar a los servicios de tránsito aéreo a mantener una corriente ordenada y rápida del tránsito aéreo y resolver situaciones determinadas del tránsito cuando no interviene la separación radar.

4.10.2.9.3 Transferencia de control radar sin intercambio verbal —transferencia radar «en silencio»— en la EUR.

4.10.2.9.3.1 La transferencia de control basada en los procedimientos especificados en las secciones 4.10.2.9.1 y 4.10.2.9.2 podrá realizarse sin el uso sistemático de las instalaciones para la comunicación oral bidireccional disponibles entre las dependencias adyacentes interesadas, a condición de que:

1. Las condiciones aplicables detalladas para la transferencia sean objeto de un acuerdo bilateral, y

2. Se haya acordado que la distancia mínima entre aeronaves sucesivas durante el periodo de transferencia responda a uno de los valores siguientes:

a) Diez NM cuando se use información SSR de conformidad con las disposiciones de 4.10.2.7.11.1 3), a condición de que exista una superposición de cobertura radar de por lo menos 30 NM entre dependencias, o

b) Cinco NM cuando se apliquen las condiciones de a) y las dos dependencias involucradas dispongan de ayudas electrónicas para el reconocimiento inmediato de la transferencia y la aceptación de aeronaves objeto de la transferencia radar.

4.10.6.2.9 Información sobre presencia de aves.

Bandada (o numerosas bandadas) de (tamaño, si se conoce) (especie, si se conoce) (o aves) a las (número) horas (número) millas (dirección de vuelo, si se conoce) última altitud notificada (altitud notificada por un piloto) [o altitud desconocida].

Flock (or numerous flocks) of (size, if known) (species, if known) (or birds) at (number) o'clock (number) miles (flying direction, if known) last reported altitude (altitude reported by a pilot) [or altitude unknown].

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

30628 REAL DECRETO 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad de Castilla y León tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión de 16 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el

que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 16 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad de Castilla y León las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 16 de noviembre de 1993, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad de Castilla y León tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de fun-

ciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad de Castilla y León.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad de Castilla y León.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) Funciones compartidas entre ambas Administraciones.

La Administración del Estado y la Comunidad de Castilla y León colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal en el presente traspaso.

G) Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados.

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) Documentación y expedientes que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de

ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

l) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día de 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 16 de noviembre de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios
Ministerio de Comercio y Turismo.	Instituto de Censores Jurados de Cuentas.
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Colegios Oficiales de Arquitectos. Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas. Colegios Territoriales de Administradores de Fincas. Colegios Profesionales de Delineantes.
Ministerio de Industria y Energía.	Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos-Soria, León, Salamanca, Valladolid y Zamora.

30629 REAL DECRETO 2167/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de radiodifusión.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.27 que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene transferida la competencia de desarro-

llo legislativo y ejecución en materia de prensa, radio y televisión y otros medios de comunicación.

En consecuencia, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha procedido a concretar las correspondientes funciones y servicios que deberán ser objeto de traspaso a la Comunidad, adoptando al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión de 23 de noviembre de 1993.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 10 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de radiodifusión, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de noviembre de 1993, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios, que se determinen con arreglo a la relación del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO